



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-754/2024

**PARTE ACTORA:**

MARIA ISABEL LOPEZ BRIONEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES (Y PERSONAS  
ELECTORAS) DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 2 (dos) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el aviso de exclusión del padrón electoral de la parte actora y, en consecuencia, **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) que informe a la parte actora las razones por las que se determinó excluir su registro del instrumento electoral ya mencionado.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas están referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

## G L O S A R I O

<b>03 Junta Distrital</b>	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala
<b>06 Junta Distrital</b>	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las (personas) ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores
<b>MAC</b>	Módulo de Atención Ciudadana 290351 en Zacatelco, Tlaxcala, correspondiente a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en dicho estado
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento para el Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos
<b>Solicitud</b>	Solicitud de cambio domicilio realizada por la parte actora el 6 (seis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) con número de trámite: 2329035124317

## A N T E C E D E N T E S

**1. Solicitud.** El 6 (seis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora realizó un trámite de cambio de domicilio a Tlaxcala, para lo cual presentó su Solicitud.

**2. Verificación de campo.** Toda vez que del análisis efectuado por la DERFE el trámite anterior fue identificado



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

como un registro con un domicilio presuntamente irregular o falso, de conformidad con el procedimiento previsto en los Lineamientos, los días 5 (cinco) y 9 (nueve) de febrero personas funcionarias adscritas a la 06 y 03 Juntas Distritales realizaron verificaciones en campo a los domicilios anterior<sup>2</sup> y vigente<sup>3</sup> de la parte actora, con la finalidad de corroborar la veracidad de la información que aportó en su Solicitud.

**3. Invitación.** El 5 (cinco) de febrero se dejó una invitación en el domicilio anterior de la parte actora para que, dentro del término de 10 (diez) días hábiles contados a partir de esa fecha, acudiera a la oficina de la 06 Junta Distrital a efecto de acreditar su domicilio con un comprobante diferente al proporcionado en el MAC al presentar su Solicitud; dicha invitación también fue fijada en los estrados de la 03 Junta Distrital el 9 (nueve) de febrero.

En su oportunidad y toda vez que la parte actora no se presentó a aclarar los datos de su domicilio dentro del término señalado, se levantó el acta administrativa correspondiente por ausencia.

**4. Notificación del acto impugnado.** El 8 (ocho) de abril una persona funcionaria adscrita a la vocalía de la DERFE de la 06 Junta Distrital acudió al domicilio de la parte actora en Puebla y le notificó la exclusión de su registro en el padrón electoral.

## **5. Juicio de la Ciudadanía**

**5.1. Demanda.** El 12 (doce) de abril, la parte actora presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante la 03 Junta Distrital

---

<sup>2</sup> Visita domiciliaria realizada por una persona adscrita a la 06 Junta Distrital.

<sup>3</sup> Visita domiciliaria realizada por una persona adscrita a la 03 Junta Distrital.

a fin de controvertir la exclusión de su registro en el padrón electoral.

**5.2. Turno y recepción.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-754/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien el 20 (veinte) de abril tuvo por recibido el expediente y, en su oportunidad, requirió diversa documentación a la DERFE.

**5.3. Admisión y cierre de instrucción.** El 30 (treinta) de abril, la magistrada admitió la demanda y, posteriormente, cerró su instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio promovido por una persona ciudadana que señala una posible vulneración a su derecho político-electoral de votar, con motivo de la determinación de excluirla del padrón electoral correspondiente a su domicilio en Tlaxcala y reincorporarle en el inmediato anterior en Puebla; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 y 176-IV.a).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

**Ley de Medios.** Artículos 3.1, 3.2.c), 79.1, 80.1.c), y 83.1.b)-I.

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable**

En este juicio la autoridad responsable es la DERFE, actuando por conducto de su Secretaría Técnica Normativa, así como de las vocalías respectivas en la 03 y 06 Juntas Distritales. Se explica.

La determinación sobre la exclusión de un registro en el padrón electoral en los casos en que se detectó un domicilio falso o irregular es un acto que implica la participación de diversos órganos de la DERFE, particularmente de su Secretaría Técnica Normativa y sus vocalías en las juntas distritales del ámbito territorial que corresponda.

De esta manera, cuando se está ante un posible caso de registros con datos falsos o irregulares, de conformidad con el Procedimiento, es necesario que las vocalías de la DERFE en las juntas distritales, en coordinación de la respectiva vocalía de la junta local y las áreas centrales de la referida dirección ejecutiva, preparen los trabajos para las verificaciones de gabinete y de campo en los domicilios (anterior y vigente) de la persona ciudadana involucrada.

En este sentido, las vocalías de la DERFE en las juntas distritales tienen a su cargo la realización de las visitas domiciliarias en los domicilios anterior y vigente -según su

ámbito de competencia- a fin de recabar en campo diversa información relacionada con la ciudadanía involucrada a fin de tener elementos para determinar la veracidad o no del domicilio considerado como presuntamente falso o irregular.

Asimismo, en dichas visitas se deberá entregar una invitación para que la persona ciudadana involucrada acuda a las oficinas de la vocalía que corresponda al domicilio para que aclare su situación registral.

Por su parte, la Secretaría Técnica Normativa es el órgano de la DERFE al que corresponde resolver sobre la situación registral de las personas ciudadanas cuyos registros fueron detectados con datos irregulares, tomando en cuenta la información recabada por las vocalías respectivas en las revisiones de campo y gabinete, a través de la emisión de una opinión técnica normativa.

De igual forma, de conformidad con el Procedimiento, en los casos donde los trámites se hayan determinado como irregulares, las vocalías de las juntas distritales del INE se encargan de dar a conocer a la persona ciudadana el sentido de la mencionada opinión, mediante la notificación de la respectiva determinación de exclusión, en su caso.

Así, aunque la Secretaría Técnica Normativa fue la instancia que determinó la exclusión del registro de la parte actora, en el caso, la DERFE también actuó por conducto **(i)** de sus vocalía en la 06 Junta Distrital que fue la autoridad que realizó las visitas de campo en el domicilio anterior, entregó la invitación para la aclaración de la situación registral de la parte actora y notificó la determinación de su exclusión, así como **(ii)** por medio de la vocalía respectiva en la 03 Junta Distrital,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

pues fue la autoridad que realizó la visita en el domicilio vigente y, además, en sus estrados se fijó la invitación respectiva.

Así, como se razona, el acto que impugna la parte actora implica la actividad tanto de la Secretaría Técnica normativa como de las vocalías de las 03 y 06 Juntas Distritales, todas de la DERFE, por lo que debe considerarse a tal dirección ejecutiva como la autoridad responsable en este juicio (actuando por medio de las instancias señaladas).

### **TERCERA. Causales de Improcedencia**

#### **3.1. Extemporaneidad**

La 06 Junta Distrital señaló en su informe circunstanciado, que se actualiza la causal de improcedencia, concerniente a que la presentación de la demanda se realizó fuera del plazo establecido en la Ley de Medios.

A juicio de esta Sala Regional, la referida causal de improcedencia debe ser desestimada, conforme a lo siguiente.

El artículo 9.1 de la Ley de Medios establece que la presentación de un medio de impugnación debe realizarse ante la autoridad responsable, sin embargo, cuando el acto impugnado haya sido emitido por un órgano central del INE que no está en la misma ciudad que la parte actora, es posible presentar la demanda correspondiente ante la autoridad que le notificó dicho acto<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Como se establece en la jurisprudencia 14/2011 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 28 y 29.

En el caso, la parte actora conoció de su exclusión del padrón electoral mediante la notificación que entregó la 09 Junta Distrital el 8 (ocho) de abril en su domicilio anterior (ubicado en Puebla), por lo que el plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) siguiente.

Al respecto, el presente medio de impugnación fue presentado el 12 (doce) de abril ante la 03 Junta Distrital y se recibió en la 09 Junta Distrital -autoridad que notificó el acto controvertido- el 13 (trece) siguiente, por lo que de manera ordinaria debería considerarse como presentada el 13 (trece) de abril (1 [un] día después de vencido el plazo legal previsto para ello), pues la presentación ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo respectivo<sup>5</sup>.

No obstante ello, en el caso se advierten circunstancias específicas que permiten considerar oportuna la presentación de la demanda ante la 03 Junta Distrital.

Como se explicó, la parte actora controvierte la exclusión de su registro en el padrón electoral, lo que implicó la intervención no solo de la Secretaría Técnica Normativa y de la 06 Junta Distrital, sino también de la 03 Junta Distrital.

En el caso, la visita de campo en el domicilio anterior de la parte actora (ubicado en Tlaxcala) fue realizada por una persona adscrita a la vocalía de la DERFE en la 03 Junta Distrital, además, en los estrados de esa junta se fijó una

---

<sup>5</sup> Como se establece en la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 41 a 43.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

invitación para la aclaración de la situación registral correspondiente.

De esta manera, aunque la 06 Junta Distrital fue el órgano que le notificó la exclusión de su registro, no debe pasarse por alto que la 03 Junta Distrital también fue una de las instancias por medio de las cuales actuó la DERFE para la emisión del acto impugnado.

Por ello, si la demanda fue promovida ante 1 (una) de las 2 (dos) juntas distritales que intervinieron en el procedimiento que derivó en la exclusión de su registro (acto impugnado), se considera que tal presentación ante la 03 Junta Distrital interrumpe el plazo para su interposición.

En atención a lo expuesto, debe tenerse el 12 (doce) de abril como fecha de presentación de la demanda (ante la 03 Junta Distrital), de ahí que, si ello ocurrió al 4° (cuarto) día posterior a la entrega de la notificación del acto impugnado, hace evidente su oportunidad.

### **3.2. Falta de definitividad**

La autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 10.1.d) de la Ley de Medios, al considerar que la parte actora no agotó la instancia administrativa previa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse la referida causal, conforme a lo siguiente.

El requisito en análisis está satisfecho, toda vez que la parte actora combate su exclusión del padrón electoral en Tlaxcala, así como su reincorporación al de Puebla, actuaciones contra

las cuales no existe medio de defensa previo que se deba agotar.

Esto pues conforme a lo previsto en el artículo 143.1.c) y 143.3 de la Ley Electoral, en aquellos casos en que la ciudadanía considere haber sido indebidamente excluida de la lista nominal de la sección correspondiente a su domicilio, la solicitud de rectificación respectiva -instancia administrativa con que cuenta la ciudadanía- se presentará por el medio que determine la autoridad responsable a más tardar el 14 (catorce) de marzo del año de la elección, fecha que ya había transcurrido cuando se le notificó el acto controvertido.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hizo constar el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, precisó el acto impugnado, mencionó los hechos base de su impugnación y expuso agravios.

**4.2. Oportunidad.** Se satisface este requisito, conforme a lo expuesto en el apartado anterior.

**4.3. Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados, pues se trata de una persona ciudadana que promueve este juicio por su propio derecho, en defensa de su derecho político-electoral de votar, al estimar que este ha sido vulnerado, razón por la cual pretende se preserve su inclusión en el padrón electoral con el domicilio que proporcionó en su Solicitud, ubicado en Tlaxcala y se revierta su reincorporación en el de Puebla, siendo el presente medio la vía apta para que, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

asistirle razón, se le restituya en el goce del derecho político-electoral.

**4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, conforme a lo expuesto en el apartado anterior.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y toda vez que esta Sala Regional no advierte causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **QUINTA. Planteamiento de la controversia**

**5.1. Causa de pedir.** La parte actora controvierte la exclusión de su registro en el padrón electoral, al considerar que dicha determinación vulnera su derecho a votar, a cambiarse de domicilio y, además, considera que le puede generar repercusiones en su desarrollo profesional, familiar, social y a su derecho de identidad.

**5.2. Pretensión.** Lo que pretende la parte actora es que se revoque dicha exclusión y se le reincorpore en el padrón electoral con el domicilio proporcionado en su Solicitud.

**5.3. Controversia.** La presente controversia consiste en analizar si la determinación de excluir el registro de la parte actora en el padrón electoral, al determinarse que el domicilio proporcionado en su Solicitud es irregular, fue correcta o no.

#### **SEXTA. Estudio de fondo**

##### **6.1. Síntesis de agravios**

Antes de efectuar la síntesis de los planteamientos hechos valer por la parte actora, es necesario recordar que en

términos de lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Medios se debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios, siempre que estos se puedan desprender claramente de los hechos expuestos, lo que tiene sustento además en la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>6</sup>.

Conforme a la regla de suplencia mencionada, se advierte que la parte actora señala que no se hicieron de su conocimiento los motivos y razones específicas por las que se determinó excluirle del padrón electoral, así como reintegrarle a dichos instrumentos en la sección correspondiente a su domicilio anterior, pues en la notificación de dicha exclusión únicamente se refiere que la DERFE tiene esa atribución, motivo por el cual considera que dicha determinación le deja en estado de indefensión.

Asimismo, manifiesta que, aunque se está salvaguardando su derecho a votar, la exclusión le impide cambiarse de residencia, lo que también transgrede su derecho a una vivienda digna.

Además, considera que lo anterior no únicamente vulnera su derecho al voto, sino que le puede generar repercusiones en su desarrollo profesional, familiar, social, así como impactar su derecho de identidad, pues no podrá identificarse ante las diferentes autoridades para la celebración de actos personales con una credencial para votar que contenga el domicilio en que reside actualmente.

---

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4. año 2001 (dos mil uno), página 5.



## 6.2. Metodología

En primer lugar, se estudiarán los agravios en que se combate el supuesto desconocimiento de las razones por las cuales la DERFE emitió al acto controvertido, para luego analizar los restantes, sin que ello perjudique a la parte actora, atendiendo a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>7</sup>.

## 6.3. Contexto de la controversia

El 6 (seis) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora realizó un trámite de cambio de domicilio (Solicitud), en el MAC.

Posteriormente, la DERFE identificó el registro de la parte actora como un posible caso de domicilio irregular o falso, por lo que inició las acciones establecidas en el Protocolo.

En este sentido, el 5 (cinco) de febrero, una persona adscrita a la 09 Junta Distrital realizó una visita de campo en el domicilio anterior de la parte actora -el registrado previo a la Solicitud en Puebla-, diligencia que fue atendida por la propia parte actora y en la que se pudo constatar que:

- El domicilio era existente;
- La dirección proporcionada era correcta;
- La parte actora habitaba en ese lugar desde hace 2 (dos) años

En esa misma fecha, en dicho domicilio se entregó a la persona informante la “NOTIFICACIÓN PARA ACLARACIÓN DE

---

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

DATOS DE DOMICILIO VIGENTE” en la que, entre otras cosas, se invitaba a la parte actora para que acudiera a las oficinas de la 06 Junta Distrital, dentro de los siguientes 10 (diez) días, para que acreditara su residencia en el domicilio proporcionado al INE con motivo de la solicitud, mediante un comprobante de domicilio diferente al que ya había proporcionado.

Por su parte, el 9 (nueve) de febrero, una persona adscrita a la 03 Junta Distrital realizó una visita de campo en el domicilio vigente de la parte actora -proporcionado en la Solicitud-, en la cual constató que:

- El domicilio existía;
- La dirección era correcta;
- El inmueble se encuentra deshabitado desde hace aproximadamente 4 (cuatro) años, según informaron 2 (dos) “autoridades”; y,
- Luego de hacer un recorrido por la calle, ninguna persona reconoció a la parte actora.

Ante tales circunstancias, en esa fecha se procedió a publicar la “NOTIFICACIÓN PARA ACLARACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO VIGENTE” en los estrados de la 03 Junta Distrital.

Posteriormente, luego de certificar que la parte actora no acudió a las oficinas de la 06 Junta Distrital ni a las de la 03 Junta Distrital a fin de aclarar su situación registral en el plazo y términos señalados, se levantó el acta administrativa correspondiente por ausencia.

Con base en lo anterior, el 8 (ocho) de abril, la 06 Junta Distrital notificó en el domicilio anterior -en Puebla- a la parte actora el acto controvertido, en el que sustancialmente se le informó que luego de efectuar las visitas antes descritas, se determinó la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

exclusión de su registro del padrón electoral correspondiente a su domicilio en Tlaxcala, pero que a fin de garantizarle su derecho a votar se le reintegraría en el domicilio anterior al considerado como irregular.

#### 6.4. Respuesta a los agravios

La parte actora señala que no se le dieron a conocer las razones por las cuales se determinó excluir su registro en el padrón electoral correspondiente al domicilio que señaló en Tlaxcala -al momento de presentar la solicitud- y reincorporarle en el del domicilio anterior -en Puebla-, pues el acto controvertido únicamente refiere las facultades con las que cuenta la DERFE para revisar y depurar dichos instrumentos, pero no se explica por qué se consideró dicha situación específica en su caso.

Los agravios son **fundados**, tal como se explica a continuación.

En efecto, en lo referente al tema de los domicilios irregulares, los Lineamientos, señalan lo siguiente:

- a) Un domicilio proporcionado por una persona ciudadana es considerado irregular para efectos del padrón electoral, cuando este no existe o bien no le corresponde.
- b) La DERFE puede detectar la posible irregularidad o falsedad de un domicilio en los siguientes casos:
  - Al ejecutar programas ordinarios para identificar la identidad ciudadana.
  - Al identificar afluencias atípicas ciudadanas que originan un funcionamiento atípico en los módulos de atención ciudadana.
  - Por criterios estadísticos de movimientos de cambio de domicilio.

- Por notificaciones de las comisiones de vigilancia.
  - Por medio de una denuncia.
- c) Cuando la DERFE presuma que el registro del domicilio se hizo con datos falsos solicitará a la persona ciudadana que aclare la situación con la documentación necesaria para acreditar su domicilio.

A partir de lo anterior, conforme al Procedimiento la DERFE realizará un análisis de gabinete y de campo, para que una vez integrado el expediente correspondiente, su Secretaría Técnica Normativa pueda emitir una opinión técnica normativa en la que determinará la situación registral de la persona ciudadana.

Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos, a fin de respetar la garantía de audiencia de la persona involucrada, se debe otorgar el derecho a aclarar la situación, para después emitir la opinión correspondiente.

Por otra parte, los Lineamientos y el Procedimiento indican que las visitas domiciliarias respecto de los domicilios irregulares deben realizarse tanto en el domicilio actual de la persona ciudadana; es decir, el que proporcionó al solicitar el cambio de domicilio presuntamente irregular, como en el domicilio registrado con anterioridad.

Así como que, a fin de respetar su garantía de audiencia, se invitará a las personas para que acudan a las oficinas correspondientes a su domicilio, para realizar las aclaraciones que consideren pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

Por otra parte, conforme a la normativa aplicable, para realizar el análisis jurídico registral la Coordinación de Operación de Campo de la DERFE remitirá a su Secretaría Técnica Normativa la documentación original generada en campo y gabinete, para que integre el expediente de la persona ciudadana mediante la cual se realizará el análisis correspondiente y se determinará la situación jurídico-registral, así como las acciones a implementar en cada caso.

Sobre ello, dispone que la referida secretaría técnica, a más tardar en 10 (diez) días hábiles, revisará y determinará la irregularidad o no de los registros catalogados como presuntamente irregulares mediante una opinión técnica normativa, que se emitirá de manera integral e individualizada, conforme a los elementos contenidos en el expediente que haya sido integrado, en la cual se determinará la situación registral de la persona involucrada.

Dicha opinión podrá ser en alguno de los siguientes sentidos:

**Registros con datos de domicilio regular.** Cuando se determine que el ciudadano o la ciudadana proporcionó datos de domicilio que le corresponden, y

**Registros con datos de domicilio irregular o falso.** Cuando se determine que su incorporación al padrón electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva los dará de baja del padrón electoral. En todo momento se velará por la salvaguarda del derecho humano al voto de la ciudadana y del ciudadano. Para lo anterior, las y los ciudadanos excluidos deberán solicitar una nueva credencial para votar en el módulo.

Así, en caso de que se determine que el domicilio es irregular, se notificará a la persona ciudadana a través de la junta distrital ejecutiva correspondiente, el sentido de la determinación.

Finalmente, se establece que para los registros de la ciudadanía involucrada a la cual se le excluyó del padrón electoral se genera la notificación de exclusión para su entrega mediante visita domiciliaria o a través de la publicación en estrados para avisarles que la DERFE determinó dicha exclusión.

En el caso, está acreditado que se realizaron las visitas domiciliarias correspondientes, a partir de las cuales se pudo corroborar que la parte actora continuaba viviendo en el domicilio anterior -en Puebla- y no en el que proporcionó en la Solicitud -en Tlaxcala-.

Además, que el domicilio señalado en su Solicitud (ubicado en Tlaxcala) se trataba de un inmueble deshabitado desde hace 4 (cuatro) años, y las personas vecinas de este refirieron no conocer a la parte actora.

Además, también consta que en el domicilio anterior en Puebla fue entregada la “NOTIFICACIÓN PARA ACLARACIÓN DE DATOS DE DOMICILIO VIGENTE” en que, entre otras cosas, se invitó a la parte actora para que acudiera a las oficinas de la 06 Junta Distrital a aclarar su situación registral en el sentido de acreditar su residencia en el domicilio referido al INE en su Solicitud, mediante un comprobante de domicilio diferente al que ya había proporcionado.

Sin embargo, no es posible advertir que la DERFE haya hecho del conocimiento de la parte actora el análisis realizado por la Secretaría Técnica Normativa respecto a su situación registral con base en la cual concluyó que el domicilio proporcionado en la Solicitud era irregular.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-754/2024**

Ello, toda vez que en el expediente solo existe prueba de la entrega de la notificación del acto impugnado en el domicilio anterior de la parte actora en Puebla, en la cual se refiere lo siguiente:

[...]

En este sentido el Instituto Nacional Electoral, en apego a las disposiciones señaladas, realizó trabajos de campo y gabinete para verificar los datos del domicilio que proporcionó al Registro Federal de Electores al solicitar su Credencial para votar en el trámite de referencia y ha determinado excluirlos del Padrón Electoral y, a efecto de salvaguardar su derecho al voto, reincorporarlo en el domicilio inmediato anterior al determinado como irregular.

[...]

De esta manera, como se advierte de dicha redacción, el contenido de dicha notificación únicamente señala el sentido de la determinación tomada por la DERFE, a través de la Secretaría Técnica Normativa, pero no se explica cuáles fueron las razones por las que se excluyó su registro del padrón electoral correspondiente al domicilio que señaló en Tlaxcala.

Aunque es cierto que el Procedimiento únicamente establece como obligación para la DERFE que, en caso de que se determine que el domicilio es irregular, se debe notificar a la persona ciudadana el sentido de la determinación tomada en la opinión técnica normativa, tal disposición debe ser interpretada atendiendo a los parámetros de regularidad que la Constitución impone a los actos de autoridad, en especial a los que pudieran limitar los derechos o prerrogativas de las personas, a fin de que la ciudadanía pueda defenderse de estos.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución, todos los actos de molestia deben ser

emitidos **por autoridad competente**, así como **estar debidamente fundados y motivados**.

Para efecto de lo anterior, la fundamentación implica que la autoridad señalada como responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar una determinada decisión, destacando también que esta conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**<sup>8</sup>.

Es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer por escrito con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, aquellos que configuren las hipótesis normativas.

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

---

<sup>8</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102 (noventa y siete – ciento dos), tercera parte, página 143.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

**3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.**

Así, una adecuada fundamentación y motivación no solo permite a las personas conocer las consideraciones en las que se sustenta determinado acto de autoridad, sino que también constituye una garantía de su derecho de acceso efectivo a la justicia.

En efecto, sobre todo en aquellos casos en que se pudiera limitar o afectar el ejercicio de algún derecho, la expresión de las razones y normas en las que se basa un acto de autoridad permite a las personas impugnarlo de manera integral, contravirtiendo la totalidad de esas consideraciones y no solo su resultado.

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido<sup>9</sup> que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución, cuando se trata de cuestiones relacionadas con la expedición de credenciales para votar, el INE -a través de la DERFE- está vinculado a aplicar las normas que regulan sus procedimientos de la manera más favorable para el ejercicio de los derechos de las personas.

Bajo estas premisas, aunque el procedimiento establecido en el Procedimiento dispone que los casos en que se determine un domicilio como irregular se notificará a la persona ciudadana involucrada el sentido de la determinación de la opinión técnica normativa, ello no debe entenderse solamente como la obligación de dar a conocer las conclusiones a las que arribó la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, sino

---

<sup>9</sup> Al resolverlos Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-69/2020, SCM-JDC-197/2020, SCM-JDC-130/2021 y SCM-JDC-61/2024.

también los argumentos, razones y fundamentos que las sustentan.

Ello, también deriva de considerar especialmente las implicaciones en el ejercicio de los derechos político-electorales de una persona ciudadana cuando su registro es excluido del padrón electoral ante la determinación de que su domicilio es falso o irregular.

Así, no es posible relevar a la DERFE de su obligación constitucional de emitir actos debidamente fundados y motivados, lo que debe traducirse en una garantía para que las personas ciudadanas, en caso de estimar que existe una limitación injustificada o indebida a sus derechos político-electorales, cuenten con todos los elementos necesarios que les permitan controvertir frontalmente todos y cada uno de los elementos en los que se sustenta la determinación, permitiéndole una defensa adecuada.

Por ello, la parte actora tiene razón cuando refiere que no se le dieron a conocer las razones por las que se determinó la exclusión de su registro en el padrón electoral, pues únicamente se le notificó el acto impugnado, el que solo contiene el sentido de la determinación de la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE, pero no la fundamentación y motivación que la sustenta, cuestión que le impide una defensa adecuada, ya que lo relevante no solo es que la parte actora pueda conocer la determinación final, sino **plenamente las razones, motivos y fundamentos por escrito del por qué se excluyó su registro del padrón electoral.**

En este sentido, no solo se debió entregar a la parte actora la notificación de exclusión, sino que también se le debió hacer



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

de su conocimiento los fundamentos y motivos en que se basó la DERFE para determinar, en su caso concreto, que el domicilio manifestado en la Solicitud se trataba de un domicilio irregular y, de conformidad con la normativa aplicable<sup>10</sup> la consecuencia de ello era darle de baja del padrón con ese domicilio.

Así, podría haberle notificado -en caso de que tuviera todos los elementos necesarios para sustentar de manera debidamente fundada y motivada- la opinión técnica normativa que, según se establece en los Lineamientos, contiene el análisis jurídico-registral en el cual se estudian de forma integral e individualizada cada uno de los elementos que integran los expedientes de las personas ciudadanas cuyos registros son catalogados como presuntamente irregulares a fin de determinar su situación registral.

Lo anterior, ya que son dichas opiniones donde se encuentra la fundamentación y motivación en que la DERFE se basó para excluir el registro de la parte actora del padrón electoral, pero en caso de que dicho documento careciera de algún elemento necesario para que -como acto de autoridad- sostuviera la determinación de catalogar como 'domicilio irregular' el manifestado por la parte actora en su Solicitud y trajera como consecuencia su baja del padrón con tal domicilio, debió cerciorarse de que se entregaran a la parte actora todos estos fundamentos y motivos -con independencia del documento en que estuvieran contenidos-para garantizarle una defensa adecuada contra dicha determinación, de ahí lo **fundado** de los agravios.

---

<sup>10</sup> En todo caso debe señalar las disposiciones en que sustente tal decisión.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado.

Por tal motivo, no es posible continuar con el estudio del resto de los agravios planteados por la parte actora, toda vez que se ha revocado el aviso de exclusión en el padrón electoral mediante el cual se hizo de su conocimiento tal situación -por estar indebidamente fundado y motivado- a fin de que la DERFE haga de su conocimiento las razones y fundamentos en que se basó para llegar a tal determinación, lo que -de estimarlo conveniente- le podría permitir controvertirlo de manera eficaz.

**SÉPTIMA. Efectos.** Toda vez que en la razón y fundamento que antecede este órgano jurisdiccional determinó **revocar** el aviso impugnado, en atención a que no se le dieron a conocer los motivos que sustentan la exclusión de su registro en el padrón electoral, procede **ordenar** a la DERFE:

- 1) Que dentro de los **3 (tres) días naturales** siguientes a la legal notificación de esta sentencia, dé a conocer a la parte actora **de manera clara y precisa la totalidad de las razones específicas, los elementos que fueron tomados en cuenta, así como el análisis jurídico-registral integral e individualizado** en que se sustentó la referida determinación.
- 2) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los **3 (tres) días naturales** posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-754/2024

**ÚNICO. Revocar** el aviso impugnado, en los términos y para los efectos precisados en las últimas razones y fundamentos de esta sentencia.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora, a la DERFE, a la 03 Junta Distrital, así como a la 06 Junta Distrital y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.